

jarras,"ubicadas en la Municipalidad de Santa María del Oro del Territorio de Tepic, en virtud de que los estudios practicados, han demostrado que no es posible cimentar convenientemente la presa en cuestión.

Art. 2º Se volverá al Sr. Macedo el depósito de cuatro mil pesos que en bonos de la Deuda Nacional de México, hizo para garantizar las obligaciones del contrato mencionado.

Art. 3º Las estampillas de este Contrato serán pagadas por el Sr. Macedo.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los veintiocho días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*M. Fernández Leal.*—Rúbrica.—*Pablo Macedo.*—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 30 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 91.—Octubre 14 de 1898.

## NUMERO 129.

### CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Cinco estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

### CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ingeniero Natividad González por sí, para la explotación de los terrenos nacionales situados en el Ex-cantón Abasolo, Estado de Chihuahua, limitados por los terrenos de Tutuaca, Santa María de la Cieneguita, Huisochic y Hacienda de la Purísima y Durazno cuyo arrendamiento se concede conforme á las cláusulas siguientes:

Cláusula 1ª Se autoriza al Sr. Ingeniero Natividad González para que pueda explotar los terrenos nacionales situados en el Ex-cantón Abasolo, Estado de Chihuahua, limitados de la manera siguiente: al Norte, por terrenos de la Purísima y Durazno; al Este, por terrenos de Tutuaca y al Sur, por terrenos de Santa María de la Cieneguita y Huisochic.

En virtud de esta autorización, puede el Sr. Gon-

zales explotar dichos terrenos, ya sea dedicándolos á cultivos, á pastos ó para explotar las maderas que en ellos existan.

Cláusula 2ª La duración de este Contrato de arrendamiento será de diez años, contados desde día 1º de Octubre de 1898, pudiendo prorrogarse por otros diez de mutuo acuerdo entre las partes contratantes, en el concepto de que al comenzar á regir este Contrato, deberán liquidarse todos los permisos que para explotaciones en el terreno citado haya concedido la Agencia de Tierras del Estado de Chihuahua, dejando de ser válidos desde la fecha antes citada.

Cláusula 3ª Queda obligado el concesionario para las explotaciones á que este Contrato se refiere, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del Reglamento vigente para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás prescripciones ó disposiciones relativas que dicte la Secretaría de Fomento con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando por el contrario su repoblación conservando los árboles necesarios con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados bosques y comprometiéndose además á introducir en ellos nuevas especies de árboles que puedan prosperar en aquella región.

Cláusula 4ª El concesionario pagará como precio del arrendamiento á que este Contrato se refiere:

I. La cuota de cincuenta centavos anuales por cada hectárea de terreno que el concesionario dedique al cultivo.

II. La cuota de diez centavos anuales por cabeza de ganado que pade en los terrenos arrendados.

III. La cuota de cincuenta centavos por tonelada de madera usada para combustible.

IV. La cuota de cincuenta centavos por cada árbol que se corte para otros usos.

Todas estas cuotas se pagarán adelantadas á la Jefatura de Hacienda del Estado de Chihuahua, previo aviso que el concesionario dará á la Agencia de Tierras del mismo Estado, al principiar cada año natural.

Cualquier otro aprovechamiento que el concesionario pretenda hacer de los terrenos ó de sus productos, se consertará previamente con la Secretaría de Fomento y se fijará la cuota correspondiente.

Cláusula 5ª Si el arrendatario no pudiere extraer en el transcurso del año natural, las maderas cortadas durante el mismo, podrá hacerlo en el año siguiente previo aviso á la Agencia de Tierras para que haga la liquidación correspondiente á cada año.

Cláusula 6ª El Ejecutivo por medio de sus empleados federales tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los demás productos y aprovechamientos de los terrenos que el concesionario establezca en la zona que se le arrienda

por este Contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinen las leyes de la República á cuyo efecto dictará previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el arrendatario por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los cortadores fraudulentos de madera, ó explotadores de otros productos de los terrenos que se arriendan, para consignarlos á la autoridad competente, concediéndose al concesionario los derechos que á los denunciadores de esos fraudes concede el Reglamento vigente para la explotación de bosques.

Cláusula 7ª. El concesionario se obliga á cumplir con las disposiciones que dictare la Secretaría de Hacienda, para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la Secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se hagan las explotaciones, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones del presente Contrato y las prescripciones del Reglamento respectivo.

Cláusula 8ª. El concesionario se compromete á levantar por su cuenta el plano del terreno arrendado, en un plazo de dos años, contados desde la fecha de este Contrato, y á aceptar el mismo terreno por medio de picaduras ó brechas en aquellos puntos en que no tenga límites naturales, estableciendo también en los vértices las mojónicas correspondientes.

Cláusula 9ª. El concesionario se obliga á no traspasar este Contrato á un particular ó á una Compañía, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula toda estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego por ese solo hecho este Contrato.

Cláusula 10. El concesionario remitirá anualmente á la Secretaría de Fomento, un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación de las maderas y demás substancias que explote.

Cláusula 11. Este Contrato autoriza al concesionario á explotar solamente los terrenos que se le arriendan, dedicándolos á cultivos ó á pastos, y para explotar las maderas que en dichos terrenos se encuentren, con exclusión de cualquier otro producto para el que no esté previa y debidamente autorizado.

Cláusula 12. El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo, derecho alguno de propiedad, de posesión, de retención ó de cualquiera otra clase, á los terrenos que se le arriendan por este Contrato, los cuales volverán al Gobierno, sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento, y sin derecho alguno por parte del arrendatario, á indemnización alguna por mejoras ú obras hechas en los mismos.

Cláusula 13. El Gobierno se compromete á no ena-

jenar el terreno que se arrienda, á un particular ó á una Compañía, durante el término de este Contrato; pero si durante el plazo del arrendamiento el Gobierno Federal levántase la reservación de los terrenos que se arriendan, el arrendatario será preferido en la venta al precio que fije la tarifa vigente en la época en que se haga la enajenación, gozando de un plazo de dos años para hacer el pago íntegro del importe de los terrenos.

Cláusula 14. El concesionario podrá construir dentro de los terrenos á que este Contrato se refiere, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras ó depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles ó de maderas, previo aviso á la Secretaría de Fomento, respecto á la superficie que se quiera utilizar, y la ubicación de dicho terreno.

Cláusula 15. El concesionario permitirá que visiten las explotaciones que establezca en los terrenos que se arriendan, los alumnos de las Escuelas Nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea el de imponerse de los procedimientos con que se hacen las explotaciones.

Cláusula 16. El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, con un depósito de quinientos pesos en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en

los casos de caducidad que se mencionan adelante, y se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de dos meses, contados desde la fecha en que se firme el presente Contrato.

Cláusula 17. El concesionario podrá subarrendar lotes del terreno que se le arrienda, sin hacer más concesiones que las que este Contrato otorga, pero quedando él como único responsable de las faltas cometidas por los subarrendatarios.

Cláusula 18. Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente Contrato se susciten, serán siempre decididas por los Tribunales Federales de la República, con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de extranjería, aún cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Cláusula 19. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere la cláusula 16, en el plazo que en ella se consigna.

II. Por interrumpir la explotación por más de seis meses consecutivos, sin causa debidamente justificada.

III. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento, ó por que se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

IV. Por que se compruebe igualmente al concesionario que destruye los bosques, por no sujetarse á las prescripciones impuestas para la explotación.

V. Por no levantar y presentar el plano del terreno arrendado, dentro del plazo á que se refiere la cláusula 8ª

VI. Por traspasar este Contrato sin las condiciones que establece la cláusula 9ª en su primer inciso.

VII. Por traspasarlo ó admitirlo como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de él.

Cláusula 20. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad, excepto en el primero, el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de la aplicación de las otras penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, el concesionario perderá las maderas, producto de cultivos, herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Cláusula 21. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—*M. Fernández Leal.*—*N. González.*—Rúbricas.

Es copia. México, Octubre 4 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Nám. 86.—Octubre 8 de 1898.

## NUMERO 130.

### CONVENIO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª

### CONVENIO

En virtud del cual el Sr. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, otorga en representación del Ejecutivo Federal, á los Sres. Ramón Alcázar, Enrique C. Creel, Guillermo Vermehren, Antonio V. Hernández y Carlos Bracho, una concesión para establecer un Banco Refaccionario en la Ciudad de México.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Ramón Alcázar, Enrique C. Creel, Guillermo Vermehren, Antonio V. Hernández y Carlos Bracho, para establecer un Banco Refaccionario en esta capital, el cual podrá practicar toda clase de operaciones bancarias, con excepción de las que expresamente le prohíben esta concesión y el artículo 98 de la ley general de Instituciones de Crédito; quedando sujeto á las demás prescripciones de la propia ley y á las siguientes bases.

I. La denominación del banco será: *Banco Refaccionario Mexicano.*

II. El capital social se fija, por ahora, en \$1.000,000.

III. El domicilio del Banco será la Ciudad de México.

IV. El Banco Refaccionario Mexicano podrá establecer cuatro sucursales en las ciudades de la República que juzgue conveniente.

V. Para el establecimiento de otras sucursales deberá el Banco recabar la autorización de la Secretaría de Hacienda y aumentar su capital social en \$ 100,000 por cada nueva sucursal.

VI. Para garantizar el establecimiento del Banco, queda depositada en la Tesorería general de la Federación la suma de \$ 100,000 en bonos del 3% de la Deuda Consolidada.

VII. El depósito de \$ 100,000 será devuelto al Banco tan pronto como dé principio á sus operaciones.

VIII. El Banco Refaccionario Mexicano gozará durante veinticinco años, á partir del 19 de Marzo de 1897, de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que otorgan los artículos 121 á 127 de la ley general de Instituciones de Crédito y que le corresponden conforme al artículo 128 de la propia ley.

IX. Será nulo el traspaso de la concesión que no fuere expresamente aprobado por la Secretaría de Hacienda, con excepción del que autoriza el art. 10 de la ley de la materia.

X. Esta concesión durará cuarenta años contados desde el 19 de Marzo de 1897.

XI. Los préstamos que haga el Banco en virtud

de la facultad que le concede la fracción I del art. 88 de la ley general de Instituciones de Crédito, no podrán exceder, en su conjunto, del importe del capital social efectivamente pagado y de la suma de los bonos de Caja que tenga en circulación.

XII. Fuera del caso previsto en la citada fracción I del art. 88 de la ley de 19 de Marzo de 1897, el Banco no podrá hacer operaciones de préstamo y descuento con un plazo mayor de seis meses y con menos de dos firmas de responsabilidad.

XIII. El importe de los bonos de Caja que el Banco ponga en circulación nunca será mayor de cinco veces el capital social efectivamente pagado, ni podrá exceder en ningún momento de la existencia en Caja en dinero efectivo ó en barras de metales preciosos, unida al valor de los títulos ú obligaciones inmediatamente realizables ó negociables que tenga en cartera. Para los efectos de este artículo deberá entenderse por títulos ú obligaciones inmediatamente realizables ó negociables:

A. Las obligaciones comerciales á un plazo no mayor que el de los bonos emitidos como consecuencia de la operación ú operaciones practicadas.

B. Los bonos hipotecarios emitidos por Bancos ó sociedades comerciales.

C. Los Bonos del Gobierno Mexicano.

D. Los bonos ó cualesquiera otros valores, siempre que unos y otros estén cotizados en alguno de los mer-

cados del país ó de las Bolsas de Londres, París, Berlín y Nueva York, y que hayan producido dividendos ó réditos, y hecho el servicio de éstos con toda regularidad al menos durante los dos años anteriores á la fecha en que el Banco los adquiriera.

XIV. Durante los primeros cinco años, á contar desde la fecha en que el Banco dé principio á sus operaciones, disfrutará de completa libertad en cuanto al monto mínimo de los bonos de Caja que ponga en circulación, pero después de ese período deberá conservar constantemente una circulación, cuando menos, igual al importe de su capital exhibido, si no fuere mayor de \$ 500,000; y si excediere de esta cifra, el monto de los bonos de Caja en circulación deberá ser de un 50% del importe de dicho capital, á condición, no obstante, de que la cantidad total de los bonos de Caja no sea menor de \$ 500,000.

XV. En cualquier tiempo, después del período de cinco años, en que la circulación de los bonos de Caja no alcance las cifras indicadas durante ciento ochenta días seguidos, ó durante los mismos ciento ochenta aunque sean interrumpidos en un período de un año, el Banco, aunque habrá de continuar llevando á cabo sus operaciones, dejará de disfrutar de las franquicias que en materia de impuestos le concede la ley general de Instituciones de Crédito, mediante la declaración respectiva de la Secretaría de Hacienda y previa audiencia del Banco.

XVI. El Banco no podrá emitir certificados de depósitos pagaderos á la vista y al portador.

XVII. Los bonos de Caja que el Banco haya de poner en circulación, expresarán el plazo dentro del cual habrán de ser pagados, así como el tipo del interés que devenguen; serán de \$ 100, \$ 500 y \$ 1 000, al portador y nominativos; tendrán cupones para el pago de los intereses, cuando el plazo de su vencimiento exceda de seis meses, y el modelo que haya de servir para su impresión, habrá de someterse á la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

XVIII. El capital y réditos representados por los bonos de Caja en circulación, gozarán, para su reembolso, sobre cualesquiera otros créditos, la misma preferencia que para los billetes de Banco establece el artículo 25 de la ley general de Instituciones de Crédito.

XIX. El Banco no podrá dar sus bonos de Caja ni su cartera en prenda ó depósito.

XX. No podrán ser miembros del Consejo de Administración ni gerentes del Banco ó de las Sucursales, los funcionarios ó empleados del Poder Ejecutivo Federal. Esta prohibición se hará extensiva á los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo de los Estados en que el Banco establezca sucursales.

XXI. Para compensar al Gobierno de los gastos de intervención, el Banco entregará, por trimestres

adelantados y en dinero efectivo la suma de \$ 3,000 al año en la Tesorería general de la Federación.

XXII. Toda controversia que se suscite con el Gobierno con motivo de este Contrato, será sometida á la decisión de los Tribunales federales de la República, con excepción de las que deban ser resueltas administrativamente conforme á las leyes.

Art. 2º Los Sres. Ramón Alcázar, Enrique C. Creel, Guillermo Vermehren, Antonio V. Hernández y Carlos Bracho aceptan la concesión para el establecimiento del Banco Refaccionario Mexicano, en los términos y bajo las condiciones que expresa el artículo anterior, sujetándose en todo á las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho en la ciudad de México, á 12 de Octubre de 1898, en dos ejemplares en los cuales se han adherido, expensadas por los interesados, las estampillas correspondientes al capital de \$ 1.000,000, y la firma el Lic. Joaquín D. Casasús, en representación de los Sres. Ramón Alcázar, Enrique C. Creel, Guillermo Vermehren, Antonio V. Hernández y Carlos Bracho.—*J. Y. Limantour.*—*Joaquín D. Casasús.*

Es copia. México, 12 de Octubre de 1898.—El Oficial mayor 2º interino, *Francisco de P. Cardona.*

“Diario Oficial.”—Núm. 89.—Octubre 12 de 1898.

## NUMERO 131.

### FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª.—Mesa 2ª.—Número 3,594.

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 562, fecha 20 de Junio último en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Eureka,” según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercer tercio del año próximo pasado.

“En respuesta, manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Eureka,” número 5,693, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Ures. del Estado de Sonora, y perteneciente á Francisco C. Aguilar.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 30 de Septiembre de 1898.—P. O. del S.:



El Oficial, mayor 1º, *R. Núñez*.—Al Secretario de Fomento—Presente.

Es copia. México, Septiembre 30 de 1898.—El Oficial mayor 2º, interino, *Francisco de P. Cardona*.

"Diario Oficial."—Núm. 90.—Octubre 13 de 1898

---

NUMERO 132.

**FUNDO MINERO.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 2ª.—Mesa 2ª.—Número 3,330.

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Culiacán:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 105, fecha 30 de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Católica del Sur," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercer tercio del año próximo pasado.

"En respuesta, manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Católica del Sur," número 9,688, ubicada en la Municipalidad

y Distrito del Fuerte, del Estado de Sinaloa, y perteneciente á Antonio Caslélum.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 30 de Septiembre de 1898.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 30 de 1898.—El Oficial mayor 2º interino, *Francisco de P. Cardona*.

"Diario Oficial."—Núm. 91.—Octubre 14 de 1898.

---

NUMERO 133.

**FUNDO MINERO.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª.—Mesa 2ª.—Número 3,327.

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Culiacán:

"Se recibió el oficio de vd., número 103 fecha 30 de